

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de septiembre de 2020
A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito allegado por la parte actora. Sírvase proveer.


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **REFAEL ANTONIO MOLINA CARVAJAL**, el apoderado de la parte actora aporta la constancia del oficio de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-951560 ante la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, no obstante informó al despacho que cuando esta entidad termine de hacer la calificación correspondiente aporta el certificado de tradición, por lo anterior, el Juzgado procederá a agregar el escrito allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el escrito allegado por la parte actora, para que obre y conste dentro del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00018-00
AMC

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 094 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de septiembre de 2020
A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito allegado por la DIAN. Sírvase proveer.


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **CORNELIO HERNÁNDEZ JARAMILLO**, contra **ORLANDO VIERA y ORLANDO VIERA MARTINEZ**, la DIAN mediante oficio No. 105244445-2-0059665 de fecha 20 de agosto de 2020, con el fin de dar respuesta al embargo solicitado en oficio 1077 de fecha 12 de agosto de 2020, informa al despacho que la medida comunicada respecto de los procesos adelantados por la DIAN, será tenida en cuenta en su debido momento procesal en orden de prelación y llegada.

Así las cosas, Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de la parte actora el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito allegado por la DIAN, para que obre y conste dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2019-00152-00
AMC

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 094 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de Agosto de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente asunto, con escrito allegado por el actor.
Sírvasse Proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.782

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre Siete (07) de dos mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **RENE ALEXANDER MATEUS LEON** en contra del señor **NORBERTO VIDAL MARQUEZ**, la profesional del derecho solicita mediante escrito allegado vía mensaje de datos, sea reprogramado la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, teniendo en cuenta que no se encuentran en firme los protocolos para llevar a cabo estas diligencias.

Conforme lo anterior, el despacho despacha favorablemente la petición incoada, por tanto se procede a reprogramar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **09:00AM**, del día **19** del mes de **OCTUBRE** del año **2.020**, para efectos de llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-391340, ubicado en el Lote 15 manzana A Urbanización Villa Stella Jamundí-Valle, de propiedad del aquí demandado, mismo que secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El avalúo dado al bien inmueble objeto de remate corresponde a **OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$88.541.441).**

TERCERO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad de **Jamundí – Valle del Cauca**. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascurra una **(1) hora**.

CUARTO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, la señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, que se ubica en la Calle 18ª No. 55-105 M-350, de la ciudad de Cali teléfono 3158139968.

QUINTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea **EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS**, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2019-00275-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **094** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de septiembre de 2.020

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva nos correspondió por reparto, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre siete (07) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido por reparto **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDominio LA PRADERA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de los señores **DIEGO FERNANDO GUEVARA VARGAS Y ANA VICTORIA NIETO SALAZAR**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDominio LA PRADERA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de los señores **DIEGO FERNANDO GUEVARA VARGAS Y ANA VICTORIA NIETO SALAZAR.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL CON NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$126.099)**, correspondiente a la cuota de administración del mes **de septiembre de 2019.**

1.1.1). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de octubre de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.2). por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes **de octubre de 2019.**

1.1.3). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de noviembre de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.4). por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 360.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes **de noviembre de 2019.**

1.1.5). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de diciembre de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.6) por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 360.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes **de diciembre de 2019.**

1.1.7). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de enero de 2.020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.8). por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$381.600)**, correspondiente a la cuota de administración del mes **de enero de 2.020.**

1.1.9). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de febrero de 2.020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.10). por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 381.600)**, correspondiente a la cuota de administración del mes **de febrero de 2.020.**

1.1.11). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de marzo de 2.020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.12). por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 381.600)**, correspondiente a la cuota de administración del mes **de marzo de 2.020.**

1.1.13). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de abril de 2.020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.14). por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 387.500)**, correspondiente a la cuota de administración del mes **de abril de 2.020.**

1.1.15). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de mayo de 2.020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.16). Por la suma de **DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$17.700)**, correspondiente al retroactivo de los meses de enero, febrero y marzo de 2.020.

1.1.17). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de mayo de 2.020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.18). por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 387.500)**, correspondiente a la cuota de administración del mes **de mayo de 2.020.**

1.1.19). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de junio de 2.020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.20). por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 387.500)**, correspondiente a la cuota de administración del mes **de junio de 2.020**.

1.1.21). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Julio de 2.020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.22). por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 387.500)**, correspondiente a la cuota de administración del mes **de Julio de 2.020**.

1.1.23). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de agosto de 2.020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.24). por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

1.1.25). Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º). RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho Dr. **VICTOR MANUEL BELTRAN ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.388.221 y portador de la Tarjeta profesional No. 104.431, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-0328-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 094 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de septiembre de 2020

A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para librar órdenes de embargo. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 785

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre siete (07) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio LA PRADERA CONJUNTO 2**, en contra de los señores **DIEGO FERNANDO GUEVARA VARGAS Y ANA VICTORIA NIETO SALAZAR**, la parte demandante, presenta escrito, mediante el cual solicita la siguiente medida cautelar:

* El embargo y retención de la quinta parte de los salarios devengados o por devengar que cause el señor **DIEGO FERNANDO GUEVARA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.228, como empleado al servicio de la DEFENSORIA DEL PUEBLO.

* El embargo y retención de la quinta parte de los salarios devengados o por devengar que cause la señora **ANA VICTORIA NIETO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.999.017, como empleada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

* El embargo y retención de las sumas de los dineros de los aquí demandados **DIEGO FERNANDO GUEVARA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.228 y **ANA VICTORIA NIETO SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.999.017, que posean en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en los diferentes bancos relacionados dentro del escrito de demanda.

Petición que el Juzgado encuentra procedente, de conformidad con lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 y el numeral 9 del artículo 593 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte de los salarios devengados o por devengar que cause el señor **DIEGO FERNANDO GUEVARA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.228, como empleado al servicio de la DEFENSORIA DEL PUEBLO.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de los salarios devengados o por devengar que cause la señora **ANA VICTORIA NIETO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.999.017, como empleada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de los dineros de los aquí demandados **DIEGO FERNANDO GUEVARA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.228 y **ANA VICTORIA NIETO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.999.017, que posean en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en los diferentes bancos relacionados dentro del escrito de demanda.

Límite de la cuantía \$ 5.851.348.

Líbrese los oficios de rigor

CUMPLASE

La juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad.2.020-00328-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí, 07 de septiembre de 2020

Oficio No. 1056

Señor

PAGADOR

FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Ref. PROCESO EJECUTIVO

DTE: CONDOMINIO PRADERA 2 P.H. NIT. 900.166.392

DDO: DIEGO FERNANDO GUEVARA VARGAS C.C. 76.304.228

ANA VICTORIA NIETO SALAZAR C.C. 31.999.017

RAD: 763644089001-2020-00328-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este despacho judicial, mediante auto proferido dentro del asunto de la referencia, se ordenó DECRETAR El embargo y retención de la quinta parte del sueldo que devenga la demandada **ANA VICTORIA NIETO SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.999.017**, como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Límite de la medida \$ 5.851.348.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y una vez efectuados los descuentos sírvase ponerlos a disposición de éste Despacho por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de la ciudad de Cali, Cuenta No. **763642042001**.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'NR' or similar initials.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, septiembre 07 de 2020

Oficio No. 1057

Señor

**PAGADOR
DEFENSORIA DEL PUEBLO.**

**Ref. PROCESO EJECUTIVO
DTE: CONDOMINIO PRADERA 2 P.H. NIT. 900.166.392
DDO: DIEGO FERNANDO GUEVARA VARGAS C.C. 76.304.228
ANA VICTORIA NIETO SALAZAR C.C. 31.999.017
RAD: 763644089001-2020-00328-00**

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este despacho judicial, mediante auto proferido dentro del asunto de la referencia, se ordenó DECRETAR El embargo y retención de la quinta parte del sueldo que devenga el demandado **DIEGO FERNANDO GUEVARA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **76.304.228**, como empleado de la DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Límite de la medida \$ 5.851.348.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y una vez efectuados los descuentos sírvase ponerlos a disposición de éste Despacho por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de la ciudad de Cali, Cuenta No. **763642042001**.

Atentamente,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI**

Jamundí, septiembre 07 de 2020

OFICIO No. 1058

Señor
GERENTE

Ref. PROCESO EJECUTIVO
DTE: CONDOMINIO PRADERA 2 P.H. NIT. 900.166.392
DDO: DIEGO FERNANDO GUEVARA VARGAS C.C. 76.304.228
ANA VICTORIA NIETO SALAZAR C.C. 31.999.017
RAD: 763644089001-2020-00328-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente oficio me permito comunicarles que mediante proveído de la fecha se ordenó “**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de los dineros de los aquí demandados **DIEGO FERNANDO GUEVARA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.228 y **ANA VICTORIA NIETO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.999.017, que posean en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en los diferentes bancos relacionados dentro del escrito de demanda.

Límite de la cuantía \$ 5.851.348.

En consecuencia, Sírvasse proceder de conformidad y una vez efectuados los descuentos sírvase ponerlos a disposición de éste Juzgado por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de la ciudad de Cali, Cuenta No. **763642042001**.

En consecuencia, Sírvasse proceder de conformidad.

Cordialmente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de Septiembre de 2.020
A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 786
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Septiembre Ocho (08) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **VERBAL REIVINDICATORIO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JOSE EIDER VARELA BONILLA**, en contra de la señora **TANIA LORENA QUEVEDO**, quien actúa como representan legal de los menores de edad **JUAN SEBASTIAN CUERO QUEVEDO Y SOLOME CUERO QUEVEDO**, el Juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del **VERBAL REIVINDICATORIO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JOSE EIDER VARELA BONILLA**, en contra de la señora **TANIA LORENA QUEVEDO**, quien actúa como representan legal de los menores de edad **JUAN SEBASTIAN CUERO QUEVEDO Y SOLOME CUERO QUEVEDO**.

2º. HAGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00393-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>094</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> La secretaria,  NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de septiembre de 2020

A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el escrito que antecede informando que la apoderada judicial de la parte demandante allego escrito. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “LUIS CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra de **KELLER GARCÍA LULIGO**, la apoderada judicial de la parte demandante la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante.

De igual manera, informa el togado que se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del CSJ, por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00144-00
AMC

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 094** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de Septiembre de 2.020.

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que ha vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 788

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre Siete (07) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto a través de apoderado judicial por **SOCIEDAD IC PREFABRICADOS S.A.S.**, contra **ABEL PEDROZA PEREA**, el demandado **dentro** del término de ejecutoria del auto que niega la suspensión del presente asunto, interpone contra dicha providencia recurso de reposición.

Indica que se dictó sentencia sin tener en cuenta la solicitud de suspensión enviada vía correo electrónico al despacho el pasado 16 de julio de 2.020 y recibida el 17 de julio del mismo año, según información que fue suministrada por la apoderada de la parte demandante.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto impugnado, y se suspenda el presente proceso conforme escrito allegado.

Habiéndose corrido traslado a la demandante del recurso presentado, esta guardo silencio.

En este estado pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa, indica el recurrente que fue enviado en tiempo oportuno el escrito de suspensión del proceso, al correo electrónico institucional con señal de confirmación de recibo del mensaje de datos, y aun así, por el despacho se profiere auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En tanto, pasa el Despacho a revisar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, observado que en efecto se glosó con posterioridad al expediente el escrito remitido por el actor; no obstante, se tiene que si bien es cierto el auto que se profirió no fue atacado en tiempo oportuno, este tiene fuerza de sentencia, por lo que esta dependencia judicial, no puede corregir por procedimental tecnicismo como tampoco declarar una nulidad, revocar o dejar sin efecto alguno dicha providencia.

Ahora bien, pese al yerro en que incurrió el Despacho, es deber del esta jurisdicción garantizarle el debido proceso a las actuaciones surtidas dentro del mismo, pues de conformidad al artículo 14 del C.G.P., en su literalidad reza: **"El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."** (Texto subrayado por el despacho). Conforme lo anterior, es obligación de este Juzgador, reconocer las medidas idóneas para que sean efectivos los procedimientos que se deban surtir dentro del proceso, y para el presente caso, ya el mismo cuenta con sentencia, lo que es improcedente retrotraer dicha providencia.

De igual manera, es importante aclarar que el Derecho Civil se tramita a petición de parte, es *un derecho rogado*, por lo quiere significar que el impulso procesal lo hacen los interesados dentro del proceso, por tanto, y para el caso en concreto implicaría una suspensión tácita.

Resulta entonces, que la decisión objeto de reproche se sostendrá y en consecuencia el auto interlocutorio No. 705 calendado el 21 de agosto de 2020, que ordena negar la suspensión del presente proceso, se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 705 de fecha el 21 de agosto de 2020 y notificado por estado No. 083 del 24 de agosto del año en curso, a través del cual se resolvió negar la suspensión del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2019-00680-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 094 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de Septiembre de 2.020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por el actor contra el auto que rechaza la demanda. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.787

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre ocho (08) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de **FINESA S.A.**, contra **RODRIGO CAYCEDO GARCIA Y RODRIGO CAYCEDO GONZALEZ**, la apoderada de la entidad demandante interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 688 de fecha 19 de agosto de 2.020, a través del cual se rechaza la demanda por no haberse subsanado.

Sostiene el libelista que al correo institucional del despacho fue allegado dentro del término oportuno escrito de subsanación con fecha de remisión 19 de julio de 2.020, aportando en debida forma las aclaraciones solicitadas por el Despacho; no obstante a ello, profiere providencia rechazando la demanda por no resultarse subsanada dentro del término legal por la profesional del derecho.

Solicita por lo tanto se reponga para revocar el auto interlocutorio No. 688 de fecha 19 de agosto de 2.020, teniendo por subsanada la demanda y ordenar librar mandamiento de pago.

Pues bien, por no haberse trabado aun la litis pasa el Despacho a resolver de plano el recurso impetrado las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

De entrada encontramos que la providencia objeto de reproche es susceptible del recurso que se eleva, toda vez que revisado el correo electrónico institucional, se puede visualizar el mensaje de datos entregado por el destinatario "gerencia@mcbrowferro.com", dentro del cual indica remitir la subsanación de la demanda objeto de inadmisión, misma que es enviada dentro del término legal oportuno.

Así las cosas, no se requiere mayores elucubraciones para ordenar la revocatoria del auto impugnado, por ello, procede el despacho a reponer para revocar el auto interlocutorio No. 688 de fecha 19 de agosto de 2020, que rechaza la demanda al no encontrarse subsanada. Igualmente se pasa a revisar el escrito de subsanación aportado por la profesional del derecho, encontrándose sujeto a la aclaración solicitada en el auto inadmisorio; en tanto, al reunir los requisitos legales de forma, se librará el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. No. 688 de fecha 19 de agosto de 2020 y notificado por estado No. 081 del 20 de agosto del año en curso, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **FINESA S.A.**, en contra de los señores **RODRIGO CAYCEDO GARCIA Y RODRIGO CAYCEDO GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO NO. 100132633

1.). POR LA SUMA DE NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$ 9.466.190), por concepto del saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 100132633.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital representados en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 02 de febrero de 2020**, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442

del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. En auto aparte se librarán las medidas de embargo solicitadas en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00305-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.094 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de Septiembre de 2.020

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 788

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.**, en contra de los señores **RODRIGO CAYCEDO GARCIA Y RODRIGO CAYCEDO GONZALEZ**, la parte demandante, presenta escrito obrante a folio de la demanda, mediante el cual solicita la siguiente medida cautelar:

* El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-350501** de propiedad del señor RODRIGO CAYCEDO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.669.456, ubicado en la dirección calle 7 No 35-64 barrio Eucarístico – Hoy, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

* El embargo y retención de las sumas de los dineros que los demandados RODRIGO CAYCEDO GARCIA, identificados con la C.C. 16.669.456, y RODRIGO CAYCEDO GONZALEZ, identificado con la C.C. 1.107.082.401, en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en los diferentes bancos relacionados dentro del escrito de demanda.

Petición que el Juzgado encuentra procedente, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 y el numeral 9 del artículo 593 Ibídem.

De otro lado, solicita se oficie a la entidad E.P.S SURAMERICANA, a fin de que informe el actual empleador de la demandado RODRIGO CAYCEDO GONZALEZ, para proceder con la solicitud de la medida de embargo del salario.

Teniendo en cuenta la petición elevada, el Juzgado encuentra oportuno traer a consideración el numeral 10 del art.78 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

Art. 78 **Deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado. (.....) 10.** Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...).

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código General del Proceso:

Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra procedente la petición elevada por la togada, y en consecuencia no se accederá a ello hasta tanto no se acredite por parte de la misma que haya realizado las diligencias idóneas para obtener dicha información.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-350501** de propiedad del señor RODRIGO CAYCEDO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.669.456, ubicado en la dirección calle 7 No 35-64 barrio Eucarístico – Hoy, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEGUNDO: DECRETASE El embargo y retención de las sumas de los dineros que los demandados **RODRIGO CAYCEDO GARCIA, identificados con la C.C. 16.669.456, y RODRIGO CAYCEDO GONZALEZ**, identificado con la C.C. 1.107.082.401, tengan en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en los diferentes bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar obrante a folio 1 del plenario.

TERCERO: NEGAR la solicitud de ordenar se oficie a la entidad **E.P.S. SURAMERICANA**, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

Líbrese los oficios respectivos

CUMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2.020-00305-00

CId

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

JAMUNDI

Jamundí, Septiembre de 2020

OFICIO No.011

Señores:

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
CALI- VALLE.**

**Ref. PROCESO EJECUTIVO
DTE: FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5
DDO: RODRIGO CAYCEDO GARCIA C.C. 16.669.456.
RODRIGO CAYCEDO GONZALEZ. C.C. 1.107.082.401.
RAD. 763644089001-2020-00305-00**

Cordial Saludo.

Por medio del presente oficio me permito comunicarles que mediante proveído de la fecha se ordenó **DECRETAR** El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **370-350501** de propiedad del señor **RODRIGO CAYCEDO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.669.456, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

En consecuencia, Sírvasse proceder de conformidad inscribiendo dicha medida.

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria
CLD

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDÍ**

Jamundí, Septiembre xxx de 2020

OFICIO No. 078

Señor
GERENTE

Ref. PROCESO EJECUTIVO
DTE: FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5
DDO: RODRIGO CAYCEDO GARCIA C.C. 16.669.456.
RODRIGO CAYCEDO GONZALEZ. C.C. 1.107.082.401.
RAD. 763644089001-2020-00305-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente oficio me permito comunicarles que mediante proveído de la fecha se ordenó **DECRETAR** El embargo y retención de las sumas de los dineros que los demandados **RODRIGO CAYCEDO GARCIA C.C. 16.669.456, y RODRIGO CAYCEDO GONZALEZ. C.C. 1.107.082.401**, en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en dicha entidad.

Límite de la medida: \$ 16.960.260. MCTE.

En consecuencia, Sírvase proceder de conformidad y una vez efectuados los descuentos sírvase ponerlos a disposición de éste Juzgado por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de la ciudad de Cali, Cuenta No. **763642042001**.

En consecuencia, Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria
CLD

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Septiembre 07 de 2.020.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por el actor contra el auto que niega mandamiento de pago. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 789
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre Siete (07) de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda de **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **GUILLERMO MARIN OSPINA**, contra el señor **RODRIGO CORREA TORRES**, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto interlocutorio No.636 de fecha 12 de Agosto de 2.020, a través del cual se niega el mandamiento de pago sobre el contrato de prestación de servicios presentado como título ejecutivo.

Como fundamento de su recurso, el actor, manifiesta que para criterio del mismo el documento presentado como base del recurso si cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que las obligaciones impuestas en el titulo ejecutivo son claras y exigibles. Igualmente indica, que se cumplió a cabalidad con la labor encomendada, objeto del contrato tal como consta en la escritura pública No. 1.121 corrida en la Notaria Trece (13) del Círculo de Cali el pasado 03 de Mayo de 2017, sin obtener por parte del demandado el pago de la remuneración por su labor contratada.

También manifiesta, que a pesar de los diferentes trámites realizados y requerimientos del poderdante al señor RODRIGO CORREA TORRES, ha sido infructuoso el reconocimiento del pago por valor de \$ 4.000.000 como honorarios, teniendo en cuenta que recibió una cantidad monetaria importante, fruto de la venta de un inmueble objeto de trámite de liquidación de herencia, y este, no ha cancelado la obligación contraída ni parcial como tampoco totalmente.

Solicita por tanto, se proceda a reponer el auto impugnado y en caso de no acceder a su pretensión se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Para resolver el pedimento del actor, procede el despacho realizar nuevamente una revisión exhaustiva de los anexos allegados a la presente demanda, teniendo dentro de ellos, Escritura Publica No. 1.121 suscrita el 03 de Mayo de 2017 en la Notaria Trece del Circulo de Cali, en la cual se evidencia que en efecto se perfecciono la adjudicación en sucesión de los causantes LUIS CARLOS CORREA RUIZ Y ROSA ELISA TORRES DE CORREA y que para dicho proceso fue contratado el aquí demandante GUILLERMO MARIN OSPINA; lo anterior, se deduce que para pretender la suma de dineros por concepto de honorarios profesionales, estos tendrán que acreditar cuales fueron las obligaciones que asumieron, como también demostrar la satisfacción de la gestión encomendada, y prueba de ello, esta se encuentra resuelta conforme Escritura Publica No. 1.121 suscrita el 03 de Mayo de 2017 en la Notaria Trece del Circulo de Cali, donde se tiene cumplida la labor contratada.

Por lo anterior, se tiene que el titulo ejecutivo presentado como base de la ejecución, que para este caso, es un contrato de prestación de servicios, que tiene por objeto llevar el trámite de LIQUIDACIÓN DE HERENCIA POR SUCESIÓN INTESTADA CONJUNTA de los señores LUIS CARLOS CORREA RUIZ Y ROSA ELISA TORRES DE CORREA, cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 en concordancia con el artículo 430 del C.G.P., teniendo en cuenta que se percibe por parte el ejecutante haber realizado las diligencias idóneas para llevar a cabo el trámite de la labor contratada.

Así las cosas, se procede a revocar el auto interlocutorio No. 636 de fecha 12 de agosto de 2.020, conforme a lo promulgado anteriormente, no sin antes proceder a realizar el estudio de la demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Ley 806 del 04 de Junio de 2.020.

De lo anterior, sírvase indicar los canales de medio de comunicación donde puede ser notificado el demandado, toda vez que para el presente asunto manifiesta desconocer el correo electrónico, y de conformidad al Decreto 806 de 2.020, deben indicar cualquier medio expedito para la correcta notificación del demandado; por tanto, se requiere aporte los números de teléfono y/o celular del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 636 de fecha 12 de agosto de 2020 y notificado por estado No. 077, mediante el cual se resolvió negar el mandamiento de pago por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00329-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>094</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> La secretaria,  NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de septiembre de 2.020
A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 783
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I-PH**, en contra del señor **WINTER ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ**, la apoderada de la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Por lo anterior, esta dependencia judicial encuentra procedente la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I-PH**, en contra del señor **WINTER ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ**, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2019-00449-00
AMC

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>094</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> La secretaria,  NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE**

Jamundí-Valle, 07 de septiembre de 2020

Oficio No. 1211

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Cali – Valle

REF: EJECUTIVO

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I-PH NIT. 900.343.263-7

DDA: WINTER ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ C.C. 1.022.411.027

RADICACION: 763644089001-2019-00449-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 783 de fecha 07 de septiembre de 2020, proferido dentro del Proceso de la referencia, declaró la terminación del presente proceso, en virtud al pago total de la obligación, y en consecuencia se dispuso el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-801268** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de propiedad del demandado el señor **WINTER ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.411.027.**

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto lo comunicado mediante oficio No. 1647 de fecha 02 de julio de 2019.

Atentamente,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la de Natalia Riascos Rodríguez, con una 'N' y 'R' prominentes.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AMC

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE**

Jamundí-Valle, 07 de septiembre de 2020

Oficio No.

Señor
GERENTE

Cali – Valle

REF: EJECUTIVO
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I-PH NIT. 900.343.263-7
DDA: WINTER ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ C.C. 1.022.411.027

RADICACION: 763644089001-2019-00449-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 783 de fecha 07 de septiembre de 2020, proferido dentro del Proceso de la referencia, declaró la terminación del presente proceso, en virtud al pago total de la obligación, y en consecuencia se dispuso el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que posee el señor **WINTER ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.411.027.**

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto lo comunicado mediante oficio No. 1648 de fecha 02 de julio de 2019.

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria
AMC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE

Jamundí-Valle, 07 de septiembre de 2020

Oficio No.

Señores

DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S.

CALLE 33 H No. 15-42

CALI - VALLE

REF: EJECUTIVO

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I-PH NIT. 900.343.263-7

DDA: WINTER ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ C.C. 1.022.411.027

RADICACION: 763644089001-2019-00449-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 783 de fecha 07 de septiembre de 2020, proferido dentro del Proceso de la referencia, declaró la terminación del presente proceso, en virtud al pago en virtud al pago total de la obligación, y en consecuencia se dispuso el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-801268** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de propiedad del señor **WINTER ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.411.027.**

Como quiera que ustedes actúan como secuestre tal y como consta en la diligencia realizada el día 24 de octubre de 2019, En consecuencia, se le informa que sus funciones como secuestre han terminado, por tanto proceda hacer la entrega definitiva del bien inmueble al demandado el señor **WINTER ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.411.027.**

Atentamente,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la de Natalia Riascos Rodriguez.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AMC